



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

Informe secretarial: Arauca, Arauca, 10 de noviembre de 2021. En la fecha, ingreso al Despacho del señor Juez el presente expediente, para decidir el recurso de reposición interpuesto por la parte convocante, contra el auto proferido el día 31 de agosto de 2021.

José Humberto Mora Sánchez
Secretario

Arauca, Arauca once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Conciliación Prejudicial

Radicado: 81-001-33-33-003-2021-00089-00
Convocante: Consorcio Nutriendo a Tame con
Transparencia
Convocado: Municipio de Tame
Providencia: Auto decide recurso de reposición

ASUNTO

Procede el Juzgado Tercero Administrativo de Arauca, a pronunciarse sobre el recurso de reposición, presentado por el apoderado de la parte convocante, Consorcio Nutriendo a Tame con Transparencia contra el Municipio de Tame, contra el auto proferido el día 31 de agosto 2021, mediante el cual se improbió la conciliación realizada en la Procuraduría 171 Judicial I Administrativa de Arauca.

1. ANTECEDENTES

El Consorcio Nutriendo a Tame con Transparencia, a través de apoderado judicial, presentó el día 22 de abril de 2021, solicitud de audiencia de conciliación extrajudicial, ante la Procuraduría Judicial de Arauca, correspondiéndole por reparto a la Procuraduría 171 Judicial I Administrativa de Arauca, quien procedió a admitirla (*Ord.08.ED*) y a convocar al Municipio de Tame, llevándose a cabo audiencia de conciliación prejudicial, el día 06 de agosto de 2021 (*Ord.10.ED*).

El día 10 de agosto de 2021, la Procuradora 171 judicial I Administrativa de Arauca, remite vía correo electrónico a la Oficina de Apoyo Judicial de Arauca, el acuerdo conciliatorio

Correo electrónico: j03admarau@cendoj.ramajudicial.gov.co

para la correspondiente aprobación (Ord. 15.ED), por los juzgados administrativos de Arauca, correspondiéndole por reparto a este Despacho.

Mediante Auto proferido el día 31 de agosto 2021, esta Judicatura imprueba la conciliación prejudicial, realizada el día 06 de agosto de 2021.

La parte convocante, a través de su apoderado, incoa vía correo electrónico, el día 20 de septiembre de 2021, recurso de reposición visible en (Ord.19-20.ED), contra el Auto de fecha 31 de agosto de 2021, notificado mediante estado electrónico, el día 15 de septiembre de 2021.

Conforme al relato que antecede, este Despacho realizará el análisis del recurso previa a las siguientes:

2. CONSIDERACIONES

2.1. Procedencia del recurso

Sobre la procedencia del recurso de reposición, el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, establece:

“ARTÍCULO 61. Modifíquese el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 242. Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso”.

Frente al recurso de apelación, el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, estipula:

“ARTÍCULO 62. Modifíquese el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

(...)

*3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.
(...)*

PARÁGRAFO 1o. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.

(...)”

En virtud del recuento normativo, se ausulta diáfananamente, que el recurso de reposición procede contra autos no susceptibles de apelación. Así las cosas, esta Instancia Judicial, encuentra que el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte convocante, no es procedente, toda vez, que el auto objeto de recurso, es el proferido por este Despacho el día 31 de agosto de 2021, el cual improbió la conciliación entre el Consorcio Nutriendo Tame con Transparencia y el Municipio de Tame, por lo que, de

Correo electrónico: j03admarau@cendoj.ramajudicial.gov.co

conformidad con la norma (artículo 62 Ley 2080 de 2021) es un auto enlistado dentro de los apelables.

No obstante, lo anterior, el párrafo del artículo 318 del C.G.P., aplicable a esta jurisdicción por expresa disposición del artículo 306 del C.P.A.C.A., señala:

"ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.

(...)

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente."

De conformidad con lo expuesto, corresponde al Despacho adecuar el recurso interpuesto y darle el trámite que le corresponde, siempre que se constate que su presentación se realizó de forma oportuna, por lo tanto, a continuación, se analizará tal aspecto.

2.2. Oportunidad del recurso

El artículo 64 de la Ley 2080 de 2021, el cual modificó el artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, señala la oportunidad y los términos en que debe ser interpuesto el recurso de apelación contra autos, así:

"Artículo 64. Modifíquese el artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 244. Trámite del recurso de apelación contra autos. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

- 3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación (...)*

(...)"

Tal y como se indicó en líneas arriba, la providencia objeto del recurso, se profirió el día 31 de agosto de 2021 y se notificó por estado electrónico el día 15 de septiembre de 2021.

El apoderado judicial de la parte convocante, a través de escrito presentado vía correo electrónico, el día 20 de septiembre de 2021 visible en (Ord.19-20.ED), interpuso el recurso de reposición de la referencia, por tal motivo se concluye, que fue presentado dentro del término legal.

Por lo anterior, al haberse interpuesto dentro del término establecido en la ley, es posible adecuar el recurso presentado, conforme a lo indicado en el párrafo del artículo 318 del C.G.P. Así las cosas, se concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo, y por secretaría se remitirá el expediente de manera inmediata, al Tribunal Administrativo de Arauca, por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial de Arauca.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo de Arauca,

DECIDE

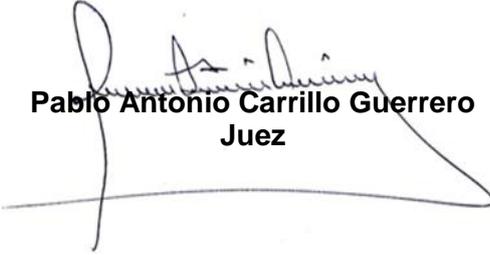
Primero: Adecuar el recurso de reposición, al de apelación, interpuesto contra el auto que improbo la conciliación celebrada el día 06 de agosto de 2021, entre el Consorcio Nutriendo Tame con Transparencia y el Municipio de Tame, ante la Procuraduría 171 Judicial I Administrativa de Arauca, conforme lo expuesto en el proveído.

Segundo: Conceder el recurso de apelación, ante el Tribunal Administrativo de Arauca, en efecto suspensivo.

Tercero: Remitir por Secretaría, el expediente digital de manera inmediata, a la Oficina de Apoyo Judicial de Arauca, en aras de ser dado en reparto ante el Tribunal Administrativo de Arauca.

Cuarto: Realizar los registros pertinentes en el Sistema Informático de Justicia Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase


Pablo Antonio Carrillo Guerrero
Juez